

INFORME N° 150 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se plantean consultas relacionadas con la notificación de las Actas de Inmovilización-Incautación, a la persona responsable de las mercancías que no estuvo presente en el momento de su formulación por parte de la autoridad aduanera en mérito a la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en adelante Ley N° 27444.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante RLDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013/SUNAT/300000, que aprobó el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las Mercancías", INPCFA-PE.00.01 (Versión 6), en adelante Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

1. En el supuesto que el responsable del almacén o conductor de un vehículo, de una empresa de transporte interprovincial, firma y recibe el acta de Inmovilización –Incautación, formulada en mérito de la LDA, en donde se indica que el responsable es una tercera persona, siendo ésta la que luego es sancionada con comiso de las mercancías y multa, ¿Puede considerarse que se encuentra válidamente notificada dicha persona?

Sobre el particular, partimos del supuesto que la consulta se enmarca dentro de la comisión de infracciones administrativas de la Ley N° 28008, considerando que se hace mención a la aplicación del comiso y multa, previstas en dicha ley.

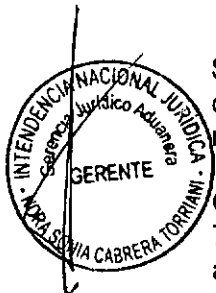
Considerando dicho contexto, empezamos por señalar que el RLDA prevé en su artículo 7° la formulación de Actas de Inmovilización e Incautación tanto para los casos de delitos aduaneros como de infracciones administrativas previstas en la LDA.

Para el caso de los delitos aduaneros, el artículo 4° del mencionado RLDA señala que se debe poner en conocimiento del Ministerio Público dicha intervención en el caso que la misma se haya llevado a cabo sin su participación, regulándose lo relativo a las actas de incautación e inmovilización vinculadas a la infracción administrativa, en los artículos 47° al 50°¹ de la LDA, que establecen el plazo de veinte 20 días hábiles, computados del día

¹ **Artículo 47°.- Plazo para solicitar la devolución**
 El plazo para solicitar la devolución de las mercancías incautadas por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, será de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación.

Artículo 48°.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución
 El plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, pudiendo presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad aduanera, sin perjuicio de las pruebas de oficio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar la Administración Aduanera. (énfasis añadido).

Artículo 49°.- Impugnación de resoluciones de sanción
 Las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario, debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.



siguiente de recibida el acta de incautación, para solicitar la devolución, el plazo de 60 días hábiles para resolverla y de 15 días hábiles para la actuación de pruebas, así como las plazos de 20 y 15 días hábiles para interponer los recursos de reclamación y apelación respectivamente, no obstante, ni la LDA ni su Reglamento, regulan lo relativo a la notificación de las mencionadas actas.

De las disposiciones legales antes citadas, podemos señalar que el procedimiento así establecido prevé la posibilidad que el administrado pueda presentar la solicitud de devolución de sus mercancías, actuar las pruebas que apoyen su pretensión, y en su caso interponer los recursos impugnatorios correspondientes, para lo cual dichas disposiciones han establecido los plazos legales correspondientes, los mismos que son perentorios.

Lo dicho en los párrafos precedentes, nos conduce a señalar que la administración debe exteriorizar el contenido de sus actos que afectan los derechos y deberes de los administrados, no pudiéndose quedar solamente en la esfera del conocimiento que quien la expide, por ello Morón Urbina² señala que: *"Producido un acto administrativo, aún cuando cumpla con todas y cada una de las exigencias legales previstas para su validez, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior y carente de fuerza jurídica para producir sus efectos frente a los administrados, terceros y aun otras autoridades administrativas"*.

En ese orden de ideas, el ejercicio de tal posibilidad, por parte del administrado, resultaría factible si éste de manera previa conoce formalmente el acto expedido por la administración que lo afecta, pues sólo así podría hacer valer sus derechos dentro de los plazos perentorios que la misma norma ha establecido para tal fin.

En ese sentido, se hace necesaria y de fundamental importancia, que el contenido del Acta Inmovilización –Incautación, formulada en mérito de la LDA sea comunicada a quien no estando presente en el momento de su formulación, se le atribuye responsabilidad sobre las mercancías, más aun cuando posteriormente a su formulación puede derivar en la imposición de sanciones administrativas previstas en dicha ley.

Para llevar a cabo dicha comunicación, la administración debe materializarla a través del acto de notificación, pues como dice Morón Urbina³: *"La notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración a favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la entidades administrativas..."*

Ateniendo a la importación del acto de notificación, el acápite C1), literal C) de la Sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.00.01, ha previsto, que el Acta de Inmovilización – Incautación, formulada en mérito a la LDA, se entrega en forma inmediata al intervenido o responsable, quien consigna sus datos y la firma, teniendo dicho acto el carácter de notificación; en caso de negativa a la recepción o cualquier otro hecho contrario a la recepción, se deja constancia de ello en la referida acta procediendo posteriormente a notificarlo.

Artículo 50°.- Plazo de apelación

El plazo para interponer Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Administración Aduanera será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución materia de impugnación".

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Décima edición, 2014, Lima-Perú, pág. 194.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Décima edición, 2014, Lima-Perú, pág. 195.



Asimismo el acápite C2) del referido procedimiento, establece que en el caso de incautaciones formuladas por otras autoridades: *"La autoridad aduanera competente verifica documentariamente que la incautación haya sido notificada al intervenido; de lo contrario procede a su notificación...."*

En consecuencia podemos concluir, que en el supuesto consultado no se puede considerar válidamente notificada el Acta de Inmovilización – Incautación, formulada en mérito a la LDA, a la persona que no estuvo presente en el momento que su formulación, y a quien se le atribuye responsabilidad sobre las mercancías materia de dicha acta; debiéndose proceder a su notificación con las formalidades legales establecidas.

2. En el caso que no sea válida la notificación señalada en el supuesto anterior ¿Cuál es la base legal para efectuar válidamente la notificación de las Actas de Inmovilización e Incautación que ampara el Procedimiento INPCFA-PE.00.01?

Sobre el particular, debemos señalar que sobre la base de lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada.

Así tenemos, que el artículo 16° de la Ley N° 27444, establece que todo acto administrativo es eficaz a partir de que su notificación legalmente realizada produce sus efectos, resultando por tanto claro que en los casos en los que el responsable de las mercancías incautadas no haya estado presente en el momento de la intervención, el Acta de Inmovilización-Incautación formulada debe serle notificada a fin que tome conocimiento de los hechos y adopte las acciones que correspondan para ejercer su derecho de defensa, más aún teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en el artículo 47° del RLDA, el plazo para solicitar la devolución de las mercancías se cuenta a partir del día siguiente de la fecha de recibida la mencionada acta.

En ese sentido, el numeral 2, acápite C1), literal C) de la Sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.00.01 vigente desde el 13.set.2013, señala que el funcionario aduanero debe entregar copia del Acta de Inmovilización – Incautación en forma inmediata al intervenido o responsable la que tiene carácter de notificación, y que en caso de negativa a la recepción o **cualquier otro hecho contrario a la recepción** – entre los que se podría encontrar la situación en la que el dueño o consignatario de la mercancía no se encuentre presente al momento de la intervención -, se deja constancia de ello en la referida acta **procediendo posteriormente a notificarlo conforme a las formalidades del Código Tributario.**

En ese orden de ideas, si bien el mencionado artículo 47° de la LDA hace referencia a la recepción del acta, como el momento que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo del plazo para solicitar la devolución de las mercancías; tenemos que en aquellos supuestos en los que la mencionada acta no haya podido ser entregada al responsable de la carga incautada por no haberse encontrado presente al momento de su formulación, la notificación a la que alude el numeral 2, acápite C1), literal C) de la Sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.00.01 referido en el párrafo precedente equivaldrá a dicho acto de recepción, contando en consecuencia a partir del día siguiente el plazo para solicitar su devolución.



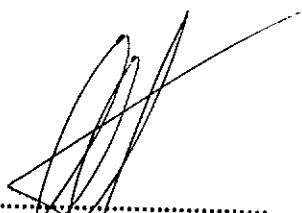
IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos señalar las siguientes conclusiones:

1.- El Acta de Inmovilización – Incautación de mercancías formulada en mérito a la LDA, debe ser válidamente notificada a la persona que no estuvo presente en el momento de la intervención, a la cual se le considera como responsable según cada caso en particular.

2.- La notificación indicada en el numeral precedente, debe efectuarse conforme a las reglas establecidas en el Código Tributario de conformidad con lo señalado en el numeral 2, acápite C1), literal C) de la Sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

Callao, 13 SET. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

1960
2016.07

MEMORÁNDUM N° 330-2016-SUNAT/5D1000

A : JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE
Intendente de la Aduana de Pucallpa.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Notificación de Actas de Inmovilización–Incautación
formuladas en mérito a la Ley N° 28008.

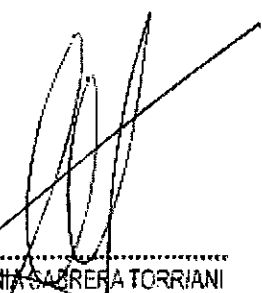
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 025-2016-3T0400.

FECHA : Callao, **13 SET. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con la notificación de las Actas de Inmovilización – Incautación, a una persona responsable de las mercancías que no estuvo presente en el momento de su formulación por parte de la autoridad aduanera en mérito a la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°/50-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, que desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

